

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1265

Panamá, 15 de diciembre de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

La Licenciada Elideth Santos Rodríguez, actuando en representación de **Mireya González Solís**, solicita que se declare nulo, por ilegal, la Resolución número 1 de 9 de junio de 2015, emitida por la **Personera Municipal del Distrito de Soná**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 8 a 19 del expediente judicial).

Segundo: No es cierto en la forma en que se expone; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto; por tanto, se niega.

Quinto: No consta; por tanto, se niega.

Sexto: No es cierto; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 20 a 35 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del demandante aduce que el acto administrativo cuya declaratoria de nulidad solicita infringe los artículos 34, 52, 86 y 143 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los cuales, en su orden se refieren a los principios que informan al procedimiento administrativo en general; los vicios de nulidad absoluta en que incurre al proferir un acto administrativo; el inicio de las investigaciones pertinentes luego de acogida la denuncia o queja interpuesta; la evaluación de pruebas por parte de la autoridad competente (Cfr. fojas 5 a 7 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Según las constancias procesales, mediante la Resolución número 1 de 9 de junio de 2015, expedido por la Personera Municipal del Distrito de Soná, se destituyó a **Mireya González Solís** del cargo de Oficial Mayor I, que ocupaba en la Personería Municipal del Distrito de Soná. Dicho acto administrativo le fue notificado a la interesada el 9 de junio de 2015 (Cfr. fojas 8 a 19 del expediente judicial).

La acción de personal fue recurrida a través del correspondiente recurso de reconsideración y confirmada mediante la Resolución de 1 de julio de 2015, expedido por la titular de la Personería Municipal del Distrito de Soná, la cual le fue notificada a la propia recurrente el 11 de marzo de 2015, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 14 a 16 del expediente judicial).

Posteriormente, la apoderada judicial de la demandante interpuso la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, en la

que solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución número 1 de 9 de junio de 2015 y se restablezcan los derechos conculcados a su representada (Cfr. fojas 2 y 3 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la actora manifiesta que no se cumplió con el debido proceso; ya que se dieron una serie de omisiones fundamentales debido a que se resolvió destituir la sin la investigación de hechos y causas, aunado a que no se tomaron en cuenta las pruebas presentadas (Cfr. fojas 9 a 11 del expediente judicial).

Debido a la íntima relación entre los demás cargos de infracción formulados en contra del acto acusado, esta Procuraduría se permite dar contestación a los mismos de forma conjunta, indicando, a manera de introducción, que los argumentos utilizados por la recurrente como fundamento de su demanda carecen de asidero legal, según se explica a continuación.

Este Despacho observa que los argumentos de la actora no resultan viables, por razón que en la parte motiva de la Resolución Número 1 de 9 de junio de 2015, se indica que la conducta desplegada por la misma se basó en lo siguiente: “...**Actuar de manera desleal con la institución, anteponiendo los intereses propios a los institucionales, actuar de manera desordenada e incorrecta, el servidor, que ocasione perjuicio al funcionamiento de la Institución o lesione su prestigio; y la extracción de las dependencias de la institución de bienes sin previa autorización escrita del jefe inmediato, porque existe el supuesto de que habían extraído del Despacho de la Personería de Soná, evidencias relacionadas con la investigación identificada con el número 201400004847...**”.

Lo anterior, tuvo su génesis a la existencia de una discrepancia entre el informe de Despacho de 15 de enero de 2015, el cual describe cuatro (4) abanicos y una (1) bicicleta; mientras que el acta de 12 de enero de 2015, relacionada con

la diligencia de revisión al Despacho de la Personería de Soná realizada por el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial junto a los demás Fiscales de Circuito, se señaló que solamente era dos (2) abanicos y una (1) bicicleta (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, debemos señalar que según consta en autos que el Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación inicio la investigaciones correspondientes concediéndole a la accionante la oportunidad de presentar sus descargos y pruebas que estimara pertinentes, y en la que manifestó que nunca observó las evidencias investigadas, que nunca estuvo anuente de su distribución y que nunca había visto los artículos y que el titular del Despacho tenía pleno conocimiento, de ahí que solicitara como prueba el testimonio del Licenciado Dionel Guevara Bultrón y de la funcionaria Zuleika Rodríguez (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación mediante providencia de 25 de marzo de 2015, admitió la prueba testimonial del Licenciado Dionel Guevara Bultrón (Personero Municipal del Distrito de Soná) quien manifestó que no tenía conocimiento si la demandante estuvo libre el día que realizó la rifa, pues no sabía el día en que se realizó la tómbola; sin embargo, se negó la prueba testimonial de declaración jurada de Zuleika Rodríguez; ya que la misma estaba siendo investigada por los mismos hechos (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial).

Sin embargo, al rendir declaración al proceso disciplinario, Carmen Cecilia González González manifestó *"...un día la licenciada MIREYA GONZALEZ dijo que se podían quedar con los abanicos y bicicleta, porque eran artículos de donación del diputado HECTOR APARICIO. Refiere que antes de navidad se hace el sorteo de los dos abanicos y la bicicleta, ya que todos los funcionarios manifestaron que se efectuaría una tómbola, ya que todos aceptaron la idea que*

dio la licenciada Mireya González. Como también manifestó que tuvo participación en lo sustraído y que no vio problema alguno en aceptar una donación” (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Por otra parte, de las diligencias realizadas se comprobó que la recurrente y otros funcionarios estuvieron de acuerdo en realizar dicha acción desde el mes de noviembre, a sabiendas que no se puede disponer de una evidencia ni mucho menos solicitar una donación, aunado a que el día en que deciden realizar la tómbola la misma no se encontraba; sin embargo, quedó acreditado que Zuleika Rodríguez manifestó haberle chateado indicándole que se iba a efectuar la tómbola y que sacaría el papelito por ella (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Por consiguiente, el Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación, luego de verificar el nexo causal existente entre la conducta denunciada y la vinculación de la accionante con los hechos descritos, recomendó su destitución, de ahí que el acto administrativo en estudio se dictó conforme a Derecho, puesto que, previo a su expedición, la autoridad nominadora verificó que la tipicidad de la falta estuviese establecida en el Reglamento Interno de la institución; razón por la que se procedió a la apertura de la investigación policial disciplinaria, para lo cual se le brindó a **Mireya González Solís** la oportunidad de hacer sus descargos e hizo uso del recurso legal correspondiente (Cfr. fojas 8 a 35, 39 a 45 del expediente judicial).

Consideramos oportuno indicar, además, que en el Informe de Conducta de la Personería Municipal del Distrito de Soná se indica que: “...*MIREYA GONZALEZ SOLIS y los demás funcionarios fueron destituidos en base a la norma apropiada para tales fines como lo es, el artículo 70 numerales 4,6, 9 de la Ley 01 del 06 de enero de 2009; a cada uno de los funcionarios destituidos, se les garantizó el debido proceso , se le corrió traslado a MIREYA GONZALEZ SOLIS, para que ejerciera sus descargos y presentara pruebas. De igual forma las*

causales invocadas (4, 6, 9) en el artículo 70 de la ley 1 de la Ley 6 de enero de 2009, fueron motivadas en razones de hecho (constancias habidas en el proceso) y derecho respetando el debido proceso legal” (Cfr. foja 42 del expediente judicial).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, somos de opinión que la conducta de **Mireya González Solís** fue debidamente comprobada previo a la decisión adoptada por el Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación, de ahí que los cargos de infracción que hace con respecto a los artículos 34, 52, 86 y 156 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 deben ser desestimado por la Sala Tercera.

En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita al Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la **Resolución número 1 de 9 de junio de 2015**, emitida por la Personera Municipal del Distrito de Soná, y en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente que contiene el proceso disciplinario que se le siguió a **Mireya González Solís**, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General